

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que por auto No. 0848 del 18 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para lograr la notificación de la sociedad demandada, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga.

De manera que el término concedido se corrió de la siguiente manera: 20, 21, 24, 27, 28, 31 de mayo, 01, 03, 04, 08, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 01, 02, 06, 07, 08 y 09 de julio de 2021

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 19, 25, 26 de mayo, 02 y 09 de junio de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a las Jornadas Nacionales de Protesta.

Sírvase a proveer.

Manizales, 29 de julio de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 1312

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIMELEC S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ARENAS ARENAS S.A.S
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-0005-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte interesada no atendió el requerimiento hecho por el despacho por auto No. 848 del 18 de mayo de 2021, a fin de que realizara los trámites necesarios para lograr la notificación de la sociedad demandada sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga o por lo menos no obra en el dossier prueba de ello.

Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dispondrá sobre los demás ordenamientos de rigor y no se hará pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares dado que aquellas fueron levantadas mediante auto interlocutorio Nro. 0848 del 18 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la sociedad **CIMELEC S.A.S** identificada con Nit Nro. 830.004.028-5, representada legalmente por el señor **OSCAR PEDRA PREDROZA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.284.479, y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARENAS ARENAS S.A.S** identificada con Nit Nro. 901.250.933-7 representada legalmente por el señor **ARIEL ANDRES MOTATO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.087.550.042, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos sistemas del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 111 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 30 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria